

Quito, D. M., 10 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 039-13-SCN-CC

CASO N.º 0082-10-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

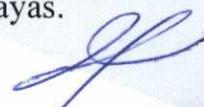
Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 24 de agosto de 2010, el juez décimo tercero de garantías penales del Guayas resolvió suspender la tramitación de la causa N.º 313-2010 y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva sobre la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que la acción N.º 0082-10-CN, “tiene relación con los casos N.º. 0010-09-CN y 0027-10-CN, los cuales se encuentran resueltos”.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Habiéndose efectuado el sorteo respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez Alfredo Ruiz Guzmán actuar como juez ponente de la mencionada causa, quien mediante providencia del 27 de febrero de 2013 a las 08h02 avocó conocimiento de la misma y dispuso la notificación con el contenido de dicho auto a la Asamblea Nacional, a la Procuraduría General del Estado y al Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales del Guayas.



Norma cuya constitucionalidad se consulta

El juez décimo tercero de garantías penales del Guayas remite el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de las siguientes normas:

Artículo 343 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro suplemento 360 del 13 de enero de 2000:

“Artículo 343. Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”.

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta de norma tiene como antecedente la instrucción fiscal N.º 0613-2010, tramitada en el Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales del Guayas en contra de la señora Jessica Maricela Conforme Tello y otros, por el delito de tráfico ilegal de droga, en donde la abogada Rita García de Jácome, en su calidad de fiscal de lo Penal del Guayas, amparada en lo dispuesto en el artículo 343 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, interpuso recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio dictado en el proceso, mismo que le fue negado mediante providencia del 28 de julio de 2010.

El 30 de julio de 2010, la prenombrada fiscal, amparada en el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, interpuso recurso de hecho de la providencia en la que se niega el recurso de apelación, alegando el derecho contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República que establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, por lo que solicita elevar los autos al superior.

Ante esta circunstancia, el juez décimo tercero de garantías penales del Guayas, frente a la insistencia de la fiscalía, en vista de que no existe la posibilidad legal de conceder recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, suspendió la tramitación de la causa y remitió el expediente en consulta a la Corte Constitucional, con la finalidad de que se determine si la imposibilidad de



- 35- treinta y cinco

admitir la apelación del auto de llamamiento a juicio en materia penal es contraria a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

Petición de consulta de norma

Con estos antecedentes, el juez décimo tercero de garantías penales del Guayas, por considerar que existe una duda razonable y motivada, suspendió la tramitación de la causa y dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional, para que mediante sentencia se determine si “el numeral 1 del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, en lo relacionado a que actualmente no es admisible la presentación de un recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, es contrario a lo previsto en el artículo 76, numeral 7), literal 1) de la Constitución”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma, en atención a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El juez décimo tercero de garantías penales del Guayas se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis constitucional

La figura de la consulta de norma prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República, faculta a los jueces o juezas, cuando consideren que una norma jurídica es contraria al orden constitucional, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, con la finalidad de

d

que sea esta la que mediante sentencia se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma jurídica; esto con la finalidad de afirmar el control concreto que existe en nuestro país y el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 424 de la Constitución de la República, el cual determina que las normas y los actos del poder público deberán guardar conformidad con las disposiciones constitucionales so pena de carecer de eficacia jurídica y ser expulsados del ordenamiento jurídico.

Determinación del problema jurídico a resolver

Atendiendo al mandato constitucional que sirve como guía para la determinación objeto de la consulta de norma, esta Corte advierte en la especie el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La consulta de norma planteada por el juez décimo tercero de garantías penales del Guayas, ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

Resolución del problema jurídico

La consulta de norma planteada por el juez décimo tercero de garantías penales del Guayas, ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

La institución de la consulta de norma se encuentra prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República, y se desarrolla ampliamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así mismo, la Corte Constitucional, en uso de sus facultades de interpretación previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, emitió varios criterios que deben ser observados por los jueces y tribunales al momento de elevar una consulta de norma.

De este modo, para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad pueda considerarse adecuadamente motivada, deberá contener al menos los siguientes presupuestos:

C

- 36- frente y seis
- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
 - ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
 - iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado”¹.

Por lo expuesto, resulta pertinente analizar si la presente consulta de norma cumple o no con cada uno de los requisitos previamente puntualizados, a fin de que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre la certeza o duda razonable que se haya planteado por la autoridad judicial, con respecto a la constitucionalidad de una norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que deba ser aplicada dentro de un caso concreto.

i. Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

Conforme lo ha señalado la Corte, este primer requisito, fundamental dentro de la consulta de norma, obliga al juez consultante a identificar con total claridad el precepto normativo que a su criterio podría incurrir en una inconstitucionalidad, precepto que debe ser aplicado por el juez de la causa que está conociendo.

En el presente caso, la norma que se considera contraria a la Constitución, es la contenida en el numeral 1 del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, que establece: “Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”.

El juez consultante manifiesta que la norma citada vulnera el derecho constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución, que nos dice: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, por cuanto actualmente no es admisible el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, es decir, el juez señala una

¹ Sentencia N.º 001-13-SCN-CC, publicada en el Registro Oficial N.º 890, de miércoles 13 de febrero de 2013.

situación jurídica que no ha sido prevista por el legislador en el Código de Procedimiento Penal.

De esta forma, lo que el juez considera inconstitucional es el vacío de la norma, por esta razón, sostiene que la imposibilidad legal de presentar recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, vulnera el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

Con respecto a este segundo requisito, la Corte Constitucional ha puntualizado que no es suficiente la identificación o enunciado del precepto normativo sobre el cual se consulte su constitucionalidad, sino que además se deberá identificar los principios o reglas constitucionales que se verían infringidas bajo la aplicación de la norma consultada, así como la forma y justificación por las cuales dicha norma contradice la Constitución; circunstancia que se conoce como motivación.

La norma constitucional que se considera infringida es la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, que nos dice: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", pero el juez consultante no justifica la forma en que esta norma se ve vulnerada por la disposición contenida en numeral 1 del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal; solamente hace mención de que al no existir la posibilidad de admitir la apelación del auto de llamamiento a juicio en materia penal se vulnera la norma constitucional.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

Este tercer y último requisito que debe cumplir toda consulta de norma, hace referencia a la excepcionalidad de la consulta efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad, es decir que el juez, previamente a recurrir a la consulta de norma, deberá agotar todas las posibilidades interpretativas que permitan resolver un eventual conflicto jurídico; de tal manera que para su criterio, aparezca una antinomia insalvable entre la Constitución y el precepto que va a aplicar. En tal sentido, la consulta de norma no solo implica identificar el enunciado normativo aplicable al caso concreto, sino también conlleva a la

C



- 37- trece y siete.

determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para continuar con el proceso judicial o para la decisión final que adoptará el juez.

El auto de llamamiento a juicio no constituye el fin del proceso, únicamente marca el inicio de una nueva etapa en el proceso penal, en la presente causa, el juez décimo tercero de garantías penales del Guayas no clarifica en que forma la interpretación de la norma es imprescindible para continuar con el proceso, ya que existen otras etapas dentro del proceso penal en donde se van a ventilar los derechos de las personas implicadas en el caso.

En conclusión, el artículo 428 de la Constitución de la República, faculta a los jueces para que de oficio o a petición de parte suspendan la tramitación de una causa y remitan el expediente en consulta a la Corte Constitucional cuando consideren que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, pero esto implica que para remitir la consulta, ésta debe estar fundada en la certeza de su apreciación o una duda razonable y motivada, misma que se expondrá con claridad y precisión, singularizando de manera puntual en qué forma las normas involucradas en la consulta vulneran a la Constitución, y como la aplicación de estas vulneraría principios y reglas constitucionales e influiría de forma determinante en la continuidad y decisión de la causa.

Por todo lo expuesto, queda evidenciado que la presente consulta de norma no cumple con los parámetros previstos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, toda vez que no se evidencia vulneración a derechos constitucionales y no cumple con los parámetros previstos para la consulta de norma.

Consideraciones adicionales de la Corte

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SIN-CC, del 4 de abril de 2013, señaló con respecto al análisis de constitucionalidad del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal lo siguiente:

“Todo lo dicho nos lleva a determinar que al ser el auto de llamamiento a juicio solo un nexo procesal entre dos etapas dentro del juicio penal, no tiene efectos irreversibles y por tanto, no afecta ni vulnera derechos constitucionales, por lo que la posibilidad de impugnar el auto se vuelve

d

un mecanismo innecesario e ineficaz, que en lugar de contribuir a garantizar el ejercicio del debido proceso, solo se convierte en un medio de dilación de la justicia, puesto que impide que la causa siga su curso y llegue a ser resuelta por el Tribunal en un plazo razonable; lo que sería contrario a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene el derecho para acceder a una justicia imparcial y expedita con sujeción al principio de celeridad.

En este sentido, podemos interpretar que el legislador, al no incluir al auto de llamamiento a juicio como una de las decisiones judiciales que pueden ser recurridas, pretende que el proceso penal se defina dentro del tiempo más corto posible, garantizando así los derechos constitucionales de las partes procesales a un juicio rápido dentro de un plazo razonable, tal como se establece en el artículo 75 de la Constitución antes referido. Y es que la tardanza excesiva o irrazonable generada como consecuencia de la presentación del recurso de apelación de este tipo de autos no permite garantizar ningún derecho, solo acarrea la denegación oportuna de la justicia, lo cual inclusive puede afectar al mismo procesado, es decir, que aun cuando la facultad para recurrir el fallo es un principio general, no es suficiente para que el legislador establezca recursos en procesos en donde son innecesarios, como es el caso del auto de llamamiento a juicio, es por eso que la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal **m** ha establecido que se podrá recurrir el fallo o resolución solo en los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las partes.

Finalmente, es menester señalar que si bien la facultad para recurrir el fallo ha sido limitada en lo referente al auto de llamamiento a juicio, el legislador ha determinado que el recurso de apelación es procedente en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal,² sin perjuicio de que la Constitución establece la facultad de poder recurrir los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, es decir, que el ejercicio del derecho a recurrir, en materia

² Código de Procedimiento Penal. "Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.
2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.
3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo".

d



penal, está plenamente garantizado; por consiguiente, los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no se ven afectados”.

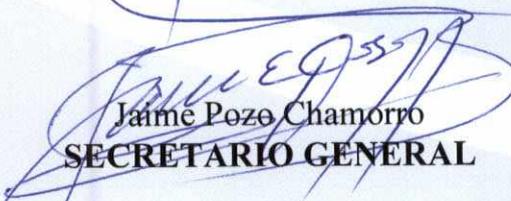
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente al juez décimo tercero de garantías penales del Guayas para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/lzm/mbvv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

-39- también y mes

CASO No. 0082-10-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 26 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.

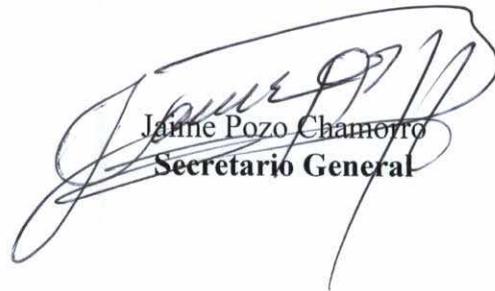

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

-40- cuarenta

CASO No. 0082-10-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve y treinta días del mes de mayo de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 10 de julio de 2013, a los señores presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional 015; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018 y juez Décimo Tercero de Garantías Penales del Guayas, con oficio 2261-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

